



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

48072/2021

A, N. P. Y OTROS c/ R, S. J. s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2022.- REC

**AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución del 24 de agosto del 2022.

El decisorio aludido, requiere a la prepaga HOMINIS que a través de su prestador API realice la evaluación psiquiátrica y de aptitud parental del demandado Sr. S. J. R. Ello en virtud de lo informado por el Ministerio Público Tutelar (8/7/2022) en donde hacen saber que los mismos no realizan evaluaciones psiquiátricas.

Disconforme con tal temperamento, se agravia la accionante en función de los argumentos vertidos en el escrito del 29/8/2022, que mereció la respuesta de la parte demandada conforme presentación del día 13/9/2022. A su turno, la Sra. Defensora de Menores de Cámara solicita el rechazo del recurso en función de lo expuesto en el dictamen del 26/10/2022.

A tales antecedentes nos remitimos en honor a la brevedad.

**II.-** Ahora bien, sabido es que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el



apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 5, pág. 243, 1º ed., Hammurabi, Buenos Aires, 2004).-

Esta, supone la existencia de dos elementos: el perjuicio que se infiere a la parte quejosa, aspecto endógeno con sus consecuencias, y que dicho perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, provenga de errores de la sentencia, los que deben ser indicados claramente.

Por ello, resulta inviable la apelación en mérito a lo establecido por el art. 265 del Código Procesal, cuando los agravios de los recurrentes se limitan a reiterar los mismos argumentos que fueron expuestos ante el a quo en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones que aquél expresó al fundar su sentencia, por cuanto se pone en evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de la instancia previa.(Conf. CNCiv. esta Sala, 15/7/2010, Expte. N° 72.250/2002 “C, W. B. y otro c/ S. M. P. Sociedad Anónima s/ daños y perjuicios”; Idem., id., 23/6/2011, Expte. 90.579/2003 “R. C. J. A. y otros c/ Clínica Gral. de Obstetricia y Cirugía Nstra. Sra. de Fátima y otros s/ daños y perjuicios”, entre otros).-

Si bien existe un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos con la garantía de defensa en juicio; lo cierto es que mas allá de tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma, no resultando legalmente viable discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista (conf. C. N. Civ., esta Sala,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

17/12/2009, expte. N° 62.375/2006 “E, L. A. c/ Empresa de Transporte General Tomás Guido S.A.C.I.F. y otros”; id; 14/08/2009, expte. N° 70.098/98 “Agrozonda S. A. c/ J. de P, S. V. y otros s/ escrituración” y expte. N° 60.974/99, “Agrozonda S. A. c/ Santurbide S. A. y otros s/ daños y perjuicios”; id; 21/12/2009, Expte. N° 43.055/99, “V, Á. B. c/ E, M. B. y otros”).-

**III.-** Determinado ello, se advierte en la especie, que el memorial de agravios presentado por la recurrente, no contiene una refutación jurídica ni técnica contra los argumentos en que los que se sustentó el decisorio recurrido ni tampoco evidencia algún error en el que supuestamente se ha incurrido; sino que se trata de una mera disconformidad con lo allí resuelto.

Así las cosas, toda vez que no existen argumentos consistentes en rebatir los fundamentos por los cuales se ordenó la evaluación psiquiátrica y de aptitud parental del demandado Sr. S. J. R. mediante el prestador de su prepaga, no cabe más que declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto, pues no se ha aportado argumento alguno que reúna los requisitos establecidos en el art. 265 del Código Procesal.

De cualquier manera, se hace notar que la sola circunstancia que el demandado ya realice tratamiento psiquiátrico a través de la misma prestadora designada en autos, no le quita objetividad, parcialidad y transparencia al trabajo que deberán realizar los profesionales tratantes y que designaran a los fines dispuestos en estas actuaciones. De tal modo, al no aportar otros elementos más que una apreciación personal de la recurrente con relación a tal intervención, no encontramos mérito para modificar lo decidido en la instancia de grado.



**IV.-** En mérito a las consideraciones precedentes, el tribunal **RESUELVE:** 1). Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, con costas en el orden causado atento a como se decide (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.). 2) Regístrese. Notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Menores de Cámara. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Ac. N°15/13, art.4°, y 24/2013) y devuélvase las actuaciones a la instancia de grado.

